

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420170082400

Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentada por la Dra. BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0a8ee954fd87d73dd3ce67955fa27fc6af922dbdb819aeac31d826d32f1aa7

Documento generado en 29/10/2021 08:54:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420170144600

- 1.-Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder al abogado CESAR ALBERTO CABALLERO CARVAJAL.
- 2.-Previo aceptar la renuncia del abogado CARLOS ALBERTO MESA LOPEZ, alléguese la renuncia al poder, puesto que se acreditó dentro del plenario la remisión a su representada de la intención de renuncia, pero no se adjuntó la renuncia del poder al Juzgado.
- 3.-Se reasigna en el cargo de curador ad-litem al Dr. ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ envíese comunicación al Correo Electrónico: ORTIZHOY@GMAIL.COM.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f45fdd96e7752faff48237424aa69c5e9173a9128a3cf51c0e99dc01ecaf3aa

Documento generado en 29/10/2021 08:54:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420170154700

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso de efectividad de la garantía real de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra ALEJANDRA GUAQUETA FERNANDEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Oficiese.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Liliam Margarita Mouthon Castro Juez Juzgado Municipal Civil 064 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 37d9647386f22f5866d03cad1ed25dc8216d4b1b48434 e671fe98ddb0156611b</p> <p>Documento generado en 29/10/2021 09:45:16 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:</p> |
|--|

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190093300

1.-De conformidad con lo solicitado y lo previsto en el art. 286 del C.GP., se corrige el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de junio de 2019, indicando que el nombre correcto del demandado Wilmer Almanza Rojas y no el indicado en el auto corregido.

Notifíquese junto con el mandamiento ejecutivo al extremo demandado.

2.-Por ser procedente lo solicitado, se acepta el desistimiento de la demanda en favor de Luis Orlando Ramírez Silva.

En consecuencia, continúese la ejecución en contra de Wilmer Almanza Rojas y Raúl Ricardo Fino Rodríguez.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d10630a0b52c7dd2f566b1625eb94f1db7b9ab2191f10ed09addc6990824987

Documento generado en 29/10/2021 08:54:24 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190103800

Previo a designar curador ad-litem, se autoriza el trámite de la notificación del demandado en las nuevas direcciones aportadas por el apoderado actor.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172a075f755300a5775913020d33a0a70a86ff292ebc7a8596c257c93526a79f

Documento generado en 29/10/2021 08:54:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de noviembre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190119800

1.- De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la liquidación de costas de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|---------------------|-----------------------|
| Agencias en derecho | \$ 1.321.200.00. |
| Gastos notificación | \$71.314.00 |
| Total | \$1.392.514.00 |

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas efectuada por Secretaría de conformidad con los artículos 446 del C.G.P.

2.- De conformidad con el art. 446 C.G.P., se modifica la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, quedando así:

Son: CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTOSESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$42.165.515.00)

Se APRUEBA la anterior liquidación del crédito.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Liliam Margarita Mouthon Castro Juez Juzgado Municipal Civil 064 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 3a1622c571ffcdda56c3b35be826b421c8db918e50fb66a c7365492a2184aad2</p> <p>Documento generado en 29/10/2021 08:54:33 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:</p> |
|--|

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL**

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014003064

Tasa Aplicada = ((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|-----------------|--------------------|-----------------------|---------------------|--------------|--------------------|
| 17/04/2019 | 30/04/2019 | 14 | 28.98 | 28.98 | 28.98 | 0.07% | \$26,422,904.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$258,007.91 | \$258,007.91 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29.01 | 29.01 | 29.01 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$571,825.50 | \$829,833.41 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28.95 | 28.95 | 28.95 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$552,368.54 | \$1,382,201.95 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28.92 | 28.92 | 28.92 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$570,258.31 | \$1,952,460.25 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28.98 | 28.98 | 28.98 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$571,303.22 | \$2,523,763.47 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28.98 | 28.98 | 28.98 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$552,874.09 | \$3,076,637.56 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28.65 | 28.65 | 28.65 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$565,550.17 | \$3,642,187.73 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28.545 | 28.545 | 28.545 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$545,532.16 | \$4,187,719.89 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28.365 | 28.365 | 28.365 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$560,569.77 | \$4,748,289.66 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28.155 | 28.155 | 28.155 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$556,892.94 | \$5,305,182.59 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28.59 | 28.59 | 28.59 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$528,083.06 | \$5,833,265.65 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28.425 | 28.425 | 28.425 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$561,619.19 | \$6,394,884.84 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28.035 | 28.035 | 28.035 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$536,892.77 | \$6,931,777.61 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27.285 | 27.285 | 27.285 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$541,596.07 | \$7,473,373.67 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27.18 | 27.18 | 27.18 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$522,331.79 | \$7,995,705.46 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27.18 | 27.18 | 27.18 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$539,742.85 | \$8,535,448.31 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27.435 | 27.435 | 27.435 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$544,240.88 | \$9,079,689.19 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27.525 | 27.525 | 27.525 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$528,218.98 | \$9,607,908.18 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27.135 | 27.135 | 27.135 | 0.07% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$538,948.14 | \$10,146,856.32 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26.76 | 26.76 | 26.76 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$515,143.23 | \$10,661,999.55 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26.19 | 26.19 | 26.19 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$522,194.23 | \$11,184,193.78 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25.98 | 25.98 | 25.98 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$518,454.14 | \$11,702,647.92 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26.31 | 26.31 | 26.31 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$473,587.15 | \$12,176,235.07 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26.115 | 26.115 | 26.115 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$520,859.20 | \$12,697,094.27 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25.965 | 25.965 | 25.965 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$501,471.06 | \$13,198,565.32 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25.83 | 25.83 | 25.83 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$515,778.85 | \$13,714,344.17 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25.815 | 25.815 | 25.815 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$498,881.75 | \$14,213,225.92 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25.77 | 25.77 | 25.77 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$514,707.84 | \$14,727,933.76 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25.86 | 25.86 | 25.86 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$516,314.16 | \$15,244,247.92 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25.785 | 25.785 | 25.785 | 0.06% | \$0.00 | \$26,422,904.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$498,363.52 | \$15,742,611.45 |

| | |
|-------------------------------|------------------|
| Capital | \$ 26,422,904.00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0.00 |
| Total Capital | \$ 26,422,904.00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0.00 |
| Total Interes Mora | \$ 15,742,611.00 |
| Total a pagar | \$ 42,165,515.00 |
| - Abonos | \$ 0.00 |
| Neto a pagar | \$ 42,165,515.00 |

| Abonos | SubTotal |
|---------------|-----------------|
| \$0.00 | \$26,680,911.91 |
| \$0.00 | \$27,252,737.41 |
| \$0.00 | \$27,805,105.95 |
| \$0.00 | \$28,375,364.25 |
| \$0.00 | \$28,946,667.47 |
| \$0.00 | \$29,499,541.56 |
| \$0.00 | \$30,065,091.73 |
| \$0.00 | \$30,610,623.89 |
| \$0.00 | \$31,171,193.66 |
| \$0.00 | \$31,728,086.59 |
| \$0.00 | \$32,256,169.65 |
| \$0.00 | \$32,817,788.84 |
| \$0.00 | \$33,354,681.61 |
| \$0.00 | \$33,896,277.67 |
| \$0.00 | \$34,418,609.46 |
| \$0.00 | \$34,958,352.31 |
| \$0.00 | \$35,502,593.19 |
| \$0.00 | \$36,030,812.18 |
| \$0.00 | \$36,569,760.32 |
| \$0.00 | \$37,084,903.55 |
| \$0.00 | \$37,607,097.78 |
| \$0.00 | \$38,125,551.92 |
| \$0.00 | \$38,599,139.07 |
| \$0.00 | \$39,119,998.27 |
| \$0.00 | \$39,621,469.32 |
| \$0.00 | \$40,137,248.17 |
| \$0.00 | \$40,636,129.92 |
| \$0.00 | \$41,150,837.76 |
| \$0.00 | \$41,667,151.92 |
| \$0.00 | \$42,165,515.45 |

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1eeaba908ceceed4c808673a0902cbd215bef7456ddfef0a845a2aa9c3f16**

Documento generado en 29/10/2021 08:54:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 27 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190139300

Por ser procedente lo solicitado, de conformidad con lo previsto en el art. 93 del C.G.P., se admite la reforma de la demanda presentada por la actora. En consecuencia, de lo anterior se dispone:

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado dispone:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de NELSON ALEXANDER MERCHAN contra ARACELY PRINCE QUINTERO Y WEIMAR STEVEN SANCHEZ PRINCE en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados de WEIMAR SANCHEZ ESPITIA (Q.D.E.P) en las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de \$20.000.000.00, correspondiente a capital contenido en la letra de cambio base de la acción.-

2.-Por los intereses de mora desde la fecha de exigibilidad hasta que se efectuó el pago liquidados a la tasa solicitada siempre y cuando no supere la máxima certificada por la Superintendencia Financiera

3.- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4.- Emplácese a los herederos indeterminados conforme al artículo 108 del C.G.P., incluyéndolo en medio escrito El Espectador o El Nuevo Siglo, de la publicación se allegará copia informal de la página del diario, así como la certificación estipulada en el parágrafo 2 de la norma en cita.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab633d5371bc705d31c458b223a97bf226e20e43a89714
ed696d4d19b35128f9

Documento generado en 29/10/2021 08:54:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420190145000

De conformidad con el art. 446 C.G.P., se modifica la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, quedando así:

Son: VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$28.529.698.00)

Se APRUEBA la anterior liquidación del crédito.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f6a5a6450b5da2d3d302630023ad084ed99fd5a602a
22da08a9lad16b72c35

Documento generado en 29/10/2021 08:54:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014003064

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos}/\text{DíasPeríodo})}) - 1$

| Desde | Hasta | Dias | Tasa Annual | Maxima | Aplicado | Interés Diario | Capital | Capital a Liquidar | Interés Plazo Periodo | Saldo Interés Plazo | Interés Mora | Saldo Interés Mora |
|------------|------------|------|-------------|--------|----------|----------------|-----------------|--------------------|-----------------------|---------------------|--------------|--------------------|
| 22/04/2018 | 30/04/2018 | 9 | 30.72 | 30.72 | 30.72 | 0.07% | \$15,406,632.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$101,805.00 | \$101,805.00 |
| 1/05/2018 | 31/05/2018 | 31 | 30.66 | 30.66 | 30.66 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$350,060.48 | \$451,865.48 |
| 1/06/2018 | 30/06/2018 | 30 | 30.42 | 30.42 | 30.42 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$336,438.39 | \$788,303.87 |
| 1/07/2018 | 31/07/2018 | 31 | 30.045 | 30.045 | 30.045 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$343,882.47 | \$1,132,186.34 |
| 1/08/2018 | 31/08/2018 | 31 | 29.91 | 29.91 | 29.91 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$342,522.42 | \$1,474,708.76 |
| 1/09/2018 | 30/09/2018 | 30 | 29.715 | 29.715 | 29.715 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$329,569.76 | \$1,804,278.52 |
| 1/10/2018 | 31/10/2018 | 31 | 29.445 | 29.445 | 29.445 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$337,827.00 | \$2,142,105.52 |
| 1/11/2018 | 30/11/2018 | 30 | 29.235 | 29.235 | 29.235 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$324,871.91 | \$2,466,977.43 |
| 1/12/2018 | 31/12/2018 | 31 | 29.1 | 29.1 | 29.1 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$334,332.42 | \$2,801,309.85 |
| 1/01/2019 | 31/01/2019 | 31 | 28.74 | 28.74 | 28.74 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$330,675.96 | \$3,131,985.81 |
| 1/02/2019 | 28/02/2019 | 28 | 29.55 | 29.55 | 29.55 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$306,093.04 | \$3,438,078.85 |
| 1/03/2019 | 31/03/2019 | 31 | 29.055 | 29.055 | 29.055 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$333,875.92 | \$3,771,954.77 |
| 1/04/2019 | 30/04/2019 | 30 | 28.98 | 28.98 | 28.98 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$322,369.09 | \$4,094,323.86 |
| 1/05/2019 | 31/05/2019 | 31 | 29.01 | 29.01 | 29.01 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$333,419.26 | \$4,427,743.12 |
| 1/06/2019 | 30/06/2019 | 30 | 28.95 | 28.95 | 28.95 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$322,074.32 | \$4,749,817.44 |
| 1/07/2019 | 31/07/2019 | 31 | 28.92 | 28.92 | 28.92 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$332,505.46 | \$5,082,322.90 |
| 1/08/2019 | 31/08/2019 | 31 | 28.98 | 28.98 | 28.98 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$333,114.73 | \$5,415,437.63 |
| 1/09/2019 | 30/09/2019 | 30 | 28.98 | 28.98 | 28.98 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$322,369.09 | \$5,737,806.72 |
| 1/10/2019 | 31/10/2019 | 31 | 28.65 | 28.65 | 28.65 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$329,760.25 | \$6,067,566.96 |
| 1/11/2019 | 30/11/2019 | 30 | 28.545 | 28.545 | 28.545 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$318,088.17 | \$6,385,655.14 |
| 1/12/2019 | 31/12/2019 | 31 | 28.365 | 28.365 | 28.365 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$326,856.28 | \$6,712,511.42 |
| 1/01/2020 | 31/01/2020 | 31 | 28.155 | 28.155 | 28.155 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$324,712.40 | \$7,037,223.82 |
| 1/02/2020 | 29/02/2020 | 29 | 28.59 | 28.59 | 28.59 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$307,913.97 | \$7,345,137.79 |
| 1/03/2020 | 31/03/2020 | 31 | 28.425 | 28.425 | 28.425 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$327,468.18 | \$7,672,605.96 |
| 1/04/2020 | 30/04/2020 | 30 | 28.035 | 28.035 | 28.035 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$313,050.73 | \$7,985,656.69 |
| 1/05/2020 | 31/05/2020 | 31 | 27.285 | 27.285 | 27.285 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$315,793.12 | \$8,301,449.81 |
| 1/06/2020 | 30/06/2020 | 30 | 27.18 | 27.18 | 27.18 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$304,560.53 | \$8,606,010.34 |
| 1/07/2020 | 31/07/2020 | 31 | 27.18 | 27.18 | 27.18 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$314,712.55 | \$8,920,722.89 |
| 1/08/2020 | 31/08/2020 | 31 | 27.435 | 27.435 | 27.435 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$317,335.26 | \$9,238,058.14 |
| 1/09/2020 | 30/09/2020 | 30 | 27.525 | 27.525 | 27.525 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$307,993.23 | \$9,546,051.37 |
| 1/10/2020 | 31/10/2020 | 31 | 27.135 | 27.135 | 27.135 | 0.07% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$314,249.17 | \$9,860,300.54 |
| 1/11/2020 | 30/11/2020 | 30 | 26.76 | 26.76 | 26.76 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$300,369.04 | \$10,160,669.58 |
| 1/12/2020 | 31/12/2020 | 31 | 26.19 | 26.19 | 26.19 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$304,480.32 | \$10,465,149.90 |
| 1/01/2021 | 31/01/2021 | 31 | 25.98 | 25.98 | 25.98 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$302,299.56 | \$10,767,449.46 |
| 1/02/2021 | 28/02/2021 | 28 | 26.31 | 26.31 | 26.31 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$276,138.57 | \$11,043,588.03 |
| 1/03/2021 | 31/03/2021 | 31 | 26.115 | 26.115 | 26.115 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$303,701.89 | \$11,347,289.92 |
| 1/04/2021 | 30/04/2021 | 30 | 25.965 | 25.965 | 25.965 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$292,397.08 | \$11,639,687.00 |
| 1/05/2021 | 31/05/2021 | 31 | 25.83 | 25.83 | 25.83 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$300,739.65 | \$11,940,426.65 |
| 1/06/2021 | 30/06/2021 | 30 | 25.815 | 25.815 | 25.815 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$290,887.31 | \$12,231,313.97 |
| 1/07/2021 | 31/07/2021 | 31 | 25.77 | 25.77 | 25.77 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$300,115.17 | \$12,531,429.13 |
| 1/08/2021 | 31/08/2021 | 31 | 25.86 | 25.86 | 25.86 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$301,051.78 | \$12,832,480.91 |
| 1/09/2021 | 30/09/2021 | 30 | 25.785 | 25.785 | 25.785 | 0.06% | \$0.00 | \$15,406,632.00 | \$0.00 | \$0.00 | \$290,585.14 | \$13,123,066.06 |



República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{\text{Períodos/DíasPeríodo}}) - 1$

Fecha 07/10/2021
Juzgado 110014003064

| | |
|------------------------|------------------|
| Capital | \$ 15,406,632.00 |
| Capitales Adicionados | \$ 0.00 |
| Total Capital | \$ 15,406,632.00 |
| Total Interés de plazo | \$ 0.00 |
| Total Interes Mora | \$ 13,123,066.00 |
| Total a pagar | \$ 28,529,698.00 |
| - Abonos | \$ 0.00 |
| Neto a pagar | \$ 28,529,698.00 |

| Abonos | SubTotal |
|--------|-----------------|
| \$0.00 | \$15,508,437.00 |
| \$0.00 | \$15,858,497.48 |
| \$0.00 | \$16,194,935.87 |
| \$0.00 | \$16,538,818.34 |
| \$0.00 | \$16,881,340.76 |
| \$0.00 | \$17,210,910.52 |
| \$0.00 | \$17,548,737.52 |
| \$0.00 | \$17,873,609.43 |
| \$0.00 | \$18,207,941.85 |
| \$0.00 | \$18,538,617.81 |
| \$0.00 | \$18,844,710.85 |
| \$0.00 | \$19,178,586.77 |
| \$0.00 | \$19,500,955.86 |
| \$0.00 | \$19,834,375.12 |
| \$0.00 | \$20,156,449.44 |
| \$0.00 | \$20,488,954.90 |
| \$0.00 | \$20,822,069.63 |
| \$0.00 | \$21,144,438.72 |
| \$0.00 | \$21,474,198.96 |
| \$0.00 | \$21,792,287.14 |
| \$0.00 | \$22,119,143.42 |
| \$0.00 | \$22,443,855.82 |
| \$0.00 | \$22,751,769.79 |
| \$0.00 | \$23,079,237.96 |
| \$0.00 | \$23,392,288.69 |
| \$0.00 | \$23,708,081.81 |
| \$0.00 | \$24,012,642.34 |
| \$0.00 | \$24,327,354.89 |
| \$0.00 | \$24,644,690.14 |
| \$0.00 | \$24,952,683.37 |
| \$0.00 | \$25,266,932.54 |
| \$0.00 | \$25,567,301.58 |
| \$0.00 | \$25,871,781.90 |
| \$0.00 | \$26,174,081.46 |
| \$0.00 | \$26,450,220.03 |
| \$0.00 | \$26,753,921.92 |
| \$0.00 | \$27,046,319.00 |
| \$0.00 | \$27,347,058.65 |
| \$0.00 | \$27,637,945.97 |
| \$0.00 | \$27,938,061.13 |
| \$0.00 | \$28,239,112.91 |
| \$0.00 | \$28,529,698.06 |

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcea13ea8193e6ccc70f845806d1792d777a935ef2316fb253396d0e87cff96**

Documento generado en 29/10/2021 08:54:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., _____

REF: Expediente No. 11001400306420190181300

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL - CHEVYPLAN S.A.- en contra de VIVIANA LISED FERRO DIAZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Ofíciense.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO: En caso de existir títulos judiciales para el proceso, devolverlos al demandado.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Liliam Margarita Mouthon Castro Juez Juzgado Municipal Civil 064 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: c05d35158a616ea04ae6358ef46bf369f2ea6cc1c837096f6f5c7e35786803b5 Documento generado en 29/10/2021 08:54:49 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL:</p> |
|---|

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Expediente No. - 11001400306420190216900

Se rechaza el recurso de reposición contra en auto del 12 de octubre del 2021, que revocara el numeral segundo del auto de fecha 1 de septiembre del año en curso en la que se tuvo la contestación de la demanda dentro del término legal de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso.

Se niega la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que este asunto es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (art. 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del auto del 12 de octubre del hogano.

NOTIFÍQUESE.

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f57c0cdcbc2f719cb54dad75aaf67949f9e8f10960471d5a2896a29797a4be5

Documento generado en 29/10/2021 08:54:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020002400

Por ser procedente lo solicitado, R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de SMART TRAINING SOCIETY LTDA en contra de NIKOLE IVONE CAJAMARCA ROSAS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen llegado a practicar. En caso de existir remanentes pónganse a disposición. Oficiese.

TERCERO. Desglosar los documentos base de la ejecución entregándolo a la parte demandada con constancia de pago de la obligación.

CUARTO. En caso de existir títulos judiciales para el proceso, devolverlos al demandado.

QUINTO. En firme este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1435cab0bd2265bcb9d9e81f9e558010fc5c3dabb9df9cb84b85df0937cea78

Documento generado en 29/10/2021 08:54:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200023800

Previo a dar trámite a lo solicitado, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 29 de julio del año en curso.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

831d0cc558865799b3da12068286992a4de35d467d15fcd3f97af99ae897cbbe

Documento generado en 29/10/2021 08:55:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200030000

Por ser procedente lo solicitado, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA AURORA GALINDO CARO.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6662b082b5bc30d1d386c4fbab8cc5db876adb3c7b4a
9b46e44bd995db0d8ae

Documento generado en 29/10/2021 08:55:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020065700

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso RESTITUCION de RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO instaurado por MARÍA PAULINA LORDUY LEMA en contra de RICARDO TRUJILLO POLANIA.

ANTECEDENTES

MARÍA PAULINA LORDUY LEMA formulo demanda en contra de RICARDO TRUJILLO POLANIA., para que previos los trámites del proceso RESTITUCION, se decrete la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ellos; como consecuencia, la restitución por parte del extremo demandado el apartamento 207 que hace parte del Edificio VIU PARK, ubicado en la Carrera 20 # 120 – 50, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

Con la demanda, como soporte de los hechos aducidos en la misma, se aportó un documento privado, contentivo del contrato de arrendamiento claudicante, que data del 28 de junio de 2019, en el que se pactó un canon inicial de \$2.250.000.00 y una duración de un año contado a partir del 1 de julio de 2019.

Como causal de la restitución se adujo el no pago de los respectivos cánones de arrendamiento desde mayo de 2020.

De la primigenia decisión se ordenó su notificación y traslado a la parte demandada, quien intimada en debida forma mediante notificación prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, permaneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran plenamente reunidos; amén de que no se avista causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado.

Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento en donde se recogen las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que no fue tachado ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

El numeral 3º del artículo 384 C.G.P. prevé que: *“ausencia de oposición a la demanda, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución,”* hipótesis legal cuyo trasunto subyace en que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se pliega integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

En el presente caso, como ya se anotó, el demandado no se opuso, se allegó el contrato de arrendamiento y no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde; el cual, obviamente irá aparejado con la correspondiente imposición en costas, con arreglo a lo previsto por la regla 1ª del artículo 392 del ordenamiento procesivo en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, D. C., transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.-Declarar legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre MARÍA PAULINA LORDUY LEMA en calidad de arrendadora y en contra de RICARDO TRUJILLO POLANIA, como arrendatario sobre el apartamento 207 que hace parte del Edificio VIU PARK, ubicado en la Carrera 20 # 120 – 50, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se registran en la demanda.

2.-Como consecuencia de lo anterior, se ordena la restitución del referido apartamento parte del arrendatario a la arrendadora, para lo cual se le concede un término de cinco días, contados a partir de la ejecutoría de la presente decisión.

3.-En el evento en que la parte demandada no restituyan el inmueble en el lapso concedido, así lo hará saber el interesado a este despacho, con el objeto de tomar la decisión correspondiente.

4.-Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$500.000.00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 *a.m.*

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c47948be19e978bac6bd6f7db234ece8c68eecl1a773f446dacc236b1505f016

Documento generado en 29/10/2021 08:55:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020074400

1.- Tengase en cuenta que los demandados se notificaron conforme lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y guardaron silencio durante el término del traslado.

2.- A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, *la hora de las 10:00 a.m. del 1 de marzo de 2022* para que tenga lugar la audiencia prevista en el art. 392 el C.G.P., en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas:

- Pruebas solicitadas por la parte demandante:

Documentales:

Ténganse como pruebas los documentos acompañados con la demanda.

Testimonial

Se ordena el testimonio de Johana Marcela León Rojas y Luis Alfonso Viáfara.

Oficios.

Se niega de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del C.G.P. “...*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...*”.

Interrogatorio de parte

Se ordena el interrogatorio de parte de Sonia Jaimes Cobos como representante legal de Quinta Generación S.A.S.

-La parte demandada no solicito pruebas.

-Pruebas de oficio

Interrogatorio de parte.

Se ordena el interrogatorio de la demandante Liliana Perdomo Navarra.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c322b62dacb885431d0cf3a040b19af434c99c4d2aac8508aced112d9cb0ca0

Documento generado en 29/10/2021 08:55:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2020-00880-01

Conforme a lo solicitado por la demandada dentro del presente proceso y, teniendo en cuenta que en el auto de fecha 19 de agosto hogaño no se hizo referencia a los dineros embargados, el Despacho dispone su entrega a quien se le hayan retenido siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes, de lo contrario, póngase los dineros desembargados o excedentes a disposición de quien los haya solicitado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación
en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021.

Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a45c3343bdf4eb2fa3016297e645f0ac9e085fc36697ad9c24738843517d3bda
Documento generado en 29/10/2021 08:55:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200092700

1. Se reconoce personería al Dr. JUAN FELIPE CASTAÑO GALVIS en calidad de apoderado sustituto de la parte actora.
2. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado JAVIER ARMANDO SEGURA JUEZ.-
3. Se reconoce personería al Dr. EDWARD FERNANDO MONTOYA GÓMEZ como apoderado del demandado.-
4. Por secretaria remítase copia de la demanda al correo edwfermontoya78@gmail.com, efectuado lo anterior contabilícese el termino para excepcionar.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Liliam Margarita Mouthon Castro Juez Juzgado Municipal Civil 064 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 7498a76c075bb4604ab2c620a097e1be142c8eb632878 0943484995d6a797830 Documento generado en 29/10/2021 08:55:24 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p> |
|---|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020-00972-01

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA formulo demanda ejecutiva en contra ELKIN GEOVANY VEGA JIMENEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó mediante aviso, guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.246.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f488e26ea6fe5d2c1ac2ac81d308e809037d7959a8fc4d23e19d89c7e75563e0

Documento generado en 29/10/2021 08:55:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200112000

LUIS HERNANDO ROJAS SARMIENTO formuló demanda ejecutiva en contra ROQUE GARCIA CASTILLA Y SONIA TAVERA GARZON, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados por la suma contenida en el contrato de arrendamiento base de la acción.

Mediante auto calendarado el 14 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de los demandados, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quienes se notificaron mediante aviso, y guardaron silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas líquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$425.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d226152d9de5987cdec45dec167ae3a8384bf12057c8af7fcc7d4a7eb9881745

Documento generado en 29/10/2021 08:55:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021

REF: Expediente No. 11001400306420200113600

BANCOLOMBIA S.A. formulo demanda ejecutiva en contra MARIA FERNANDA RODRIGUEZ VELASQUEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en los pagares base de la acción.

Mediante auto calendarado el 16 de diciembre de 2020, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.434.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0347367238639deec0836817d1aab356f57bb82a8ceb81e3d3a1b01bba73e0de

Documento generado en 29/10/2021 08:55:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020-01154-01

1. Respecto de la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo del año en curso, allegada por la apoderada de la parte demandante el 05 de abril de 2021, al correo electrónico de esta célula judicial, niéguese la misma conforme lo estipula el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que la misma fue interpuesta fuera del término de ejecutoria de la cuestionada providencia.
2. Póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta de la oficina de instrumentos públicos.
3. Previo a continuar con trámite de rigor, alléguese por parte de la apoderada actora el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-40733538.
4. Proceda a corregir la parte interesada la demanda y sus anexos teniendo en cuenta lo consagrado en la escritura pública 2981 de 17 de diciembre de 2017 de la Notaría 53 del Circulo de Bogotá.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Liliam Margarita Mouthon Castro Juez Juzgado Municipal Civil 064 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: af57eec8eccdc147c91197e61aa9e4893fe8f550d62681e9 312d42539c0c2d85 Documento generado en 29/10/2021 08:55:41 AM</p> |
|---|

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642020-01179-01

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., téngase en cuenta que la fecha correcta del auto que libro mandamiento ejecutivo es 27 DE ENERO DE 2021.

Notifíquese al demandado junto con el mandamiento ejecutivo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4bdb06437941d09d5176cfef65e64c582eaf8cd673c4976f3bb665f12940e7b

Documento generado en 29/10/2021 08:55:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420200118700

BANCOLOMBIA S.A. formulo demanda ejecutiva en contra JOSE GUILLERMO OVALLE RODRIGUEZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra del demandado por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendado el 12 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra del demandado, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó conforme con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º - Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$2.029.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87a426c43e1cbf804718487e2beab6fdc2fb3e915cb
310003bfc95c36a452766
Documento generado en 29/10/2021 08:55:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00042-00

En cumplimiento con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil- en providencia de fecha 12 de mayo de 2021, se dispone:

- 1- Avocar conocimiento del proceso verbal especial de imposición de servidumbre remitido por parte del Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca) instaurado por el Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP.
- 2- Requerir al Juzgado Civil Municipal de La Mesa (Cundinamarca) para que proceda con la conversión del título judicial constituido dentro del proceso allí radicado bajo el número 2538640030012019000187. Oficiese.
- 3- Requerir al Despacho anteriormente mencionado, para que remita copia de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2019. Por secretaría comuníquesele sobre los canales dispuestos para tal fin.
- 4- Notifíquese a la parte demanda de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

Cumplido lo anterior, ingrédese el proceso al despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

| |
|--|
| JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012613f347dfdf09507ddf49a72afd67b2f4e5bdafde8bb4c78464a163641d09

Documento generado en 29/10/2021 08:55:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 1100140030642021-00126-00

Por ser procedente lo solicitado, téngase en cuenta para todos los efectos que la demanda YURI ANGELICA QUIÑONES MEDINA se identifica con la C.C. N. 1014203916.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fa03d60ae3eda42bc236e92d8f2bd1e918be3432332f2ee8c1d0596446b02d8

Documento generado en 29/10/2021 08:56:07 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210017100

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. formulo demanda ejecutiva en contra SOFIA DE MARIA INMACULADA LOPEZ RUIZ, para que previo el trámite propio del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordene seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada por la suma contenida en el pagare base de la acción.

Mediante auto calendarado el 9 de julio de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago en favor del actor y en contra de la demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación al extremo ejecutado, quien se notificó de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y guardo silencio durante el término del traslado.

El documento aportado con la demanda como base del recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga el demandado de cancelar unas sumas liquidas de dinero, las que, al no ser controvertidas, constituyen plena prueba en su contra.

Así las cosas y no existiendo causal de nulidad con entidad para invalidar lo rituado, y concurriendo los requisitos dispuestos en artículo 440 C.G.P., se impone dictar auto que ordene el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior se dispone:

1º.- Ordenar seguir adelante la ejecución.

2º - Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C. G.P.

3º - Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

4º -Condenar en costas a la parte ejecutada, para lo cual se ordena a secretaria liquidarlas incluyendo por agencias en derecho la suma de \$1.867.000.oo.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

674c68e08cfd550de52339a3d9c7b935eae27c22a29f60e2476ea2e6f51e89

Documento generado en 29/10/2021 08:56:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210021200

Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, ofíciase a E.P.S Suramericana S.A. a efectos informe las direcciones físicas y electrónicas que consten en sus bases de datos reportadas por la demandada INES HERRERA RAMIREZ.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
adc442706ab01598c60389fed92f0724395bac576c46fd
dab96fd415e7c9045a

Documento generado en 29/10/2021 08:56:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210024800

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 9 de julio de 2021, en el sentido de que el número correcto del folio de matrícula inmobiliaria es 50C-1511653. Oficiese.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e91a05c222895246b39bf2ec88ddaa57b6b988ef42e619b6f4e1692809617535
Documento generado en 29/10/2021 08:56:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210027900

1. Respecto de la solicitud de adición del mandamiento de pago de fecha 9 de julio del año en curso, allegada por la apoderada de la parte demandante el 28 de julio de 2021, al correo electrónico de esta célula judicial, niéguese la misma conforme lo estipula el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, toda vez que la misma fue interpuesta fuera del término de ejecutoria de la cuestionada providencia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

081de95384a0020ba5d0839b3d285a7388e786b01eb907fe0772cafe45147bb0

Documento generado en 29/10/2021 08:56:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210030400

1.-Téngase en cuenta que la demandada se notificó conforme al artículo 8 del decreto 806 de 2020 y contesto en término.

3.-Se reconoce personería a la Dra. ANA MILENA RESTREPO ECHEVERRI en calidad de apoderada de la demandada.

4.- De las excepciones propuestas por la apoderada de parte demandada se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 C.G.P., una vez sea remitida la contestación a la parte actora.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
68d87fd9e5f15af8e79c0116ae8430ffaa12c93f3ed177e8026751c6ea049a0d
Documento generado en 29/10/2021 08:56:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00488-00

Reunidas las exigencias de los artículos 82, 384 y 385 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

- Primero:** Admitir la demanda de Restitución de Inmueble presentada por Doris Dianid Suárez Castellanos contra Lilia Edelmira Rivera Chavista.
- Segundo:** Tramítese por el procedimiento especial contemplado en el artículo 384 del Código de General del Proceso de única instancia
- Tercero:** Previo a resolver sobre las medidas cautelares, préstese caución por la suma de \$1.200.000.00.
- Cuarto:** Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
- Quinto:** Se reconoce personería a José Antonio Avella Gómez, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0259b14f239baf1ddbfae0beb4ace5f86b0c581ce7ca0bbb48174f0bbbde1e

Documento generado en 29/10/2021 08:56:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00448-00

De conformidad con la solicitud allegada al correo electrónico de esta sede judicial y conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Corregir el numeral 4 del auto de fecha 12 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, se reconoce personería a la abogada **Carmen Alexandra Bayona Rodríguez**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

En lo demás queda incólume.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado de este auto conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123c179795aa54ee7db75bb9d2fe5c0acc8fe9cdd988ae5855026e98ebd369d

Documento generado en 29/10/2021 08:56:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Expediente No. - 1100140030642021-0045100

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda; argumentando el togado que el poder fue enviado al Juzgado con las formalidades, que incluyeron las facultades y el objeto para el cual se otorgó, como son los datos de identificación para lo que se dio y la copia de la remisión electrónica del poder enviada por su poderdante directamente al juzgado desde el correo electrónico mundoespacios@yahoo.com.co y al suscrito.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Ahora bien, preceptúa el Decreto 806 de 2020:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En el presente caso observa el despacho que el togado pretende, que se admita la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, como quiera que se subsana la demanda allegando el poder para la respectiva actuación en forma detallada.

Reitera el despacho que dicho poder no cumple con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, como tampoco lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, como quiera que en el cuerpo del poder no figura lo establecido en el inciso segundo de la citada norma.

por lo que habrá que negarse la réplica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

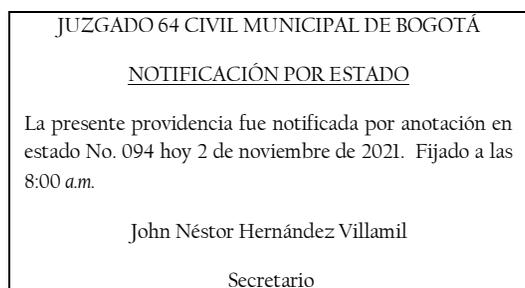
RESUELVE:

UNICO: NO REVOCAR, el auto de fecha del 20 de septiembre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez



Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6df69e682b1f44bb227746394af45d092cbd501bf52178406fff591981c4af97

Documento generado en 29/10/2021 08:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210047200

Requíerese al apoderado actor, a efectos allegue la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del C.G.P., con el cotejo de los anexos que deben acompañarla.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0f955b03614aa056318fba2452d4c47c0b8beae346b8f353aaff6df7407c147

Documento generado en 29/10/2021 08:56:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00478-00

De conformidad con la solicitud allegada al correo electrónico de esta sede judicial y conforme a lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso el Despacho dispone:

Corregir el literal c del numeral primero del auto de fecha 12 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que, se libra orden de pago por la suma de \$1.643.021.⁰⁰ por concepto de intereses de plazo causados desde el 7 de diciembre de 2020 al 19 de abril de 2021 y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume.

Se le advierte a la parte demandante que deberá notificar al demandado de este auto conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

| |
|---|
| JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario |
|---|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20af56e9c506a3939444b44a003b8f79cb421898dded033263d677892af0870

Documento generado en 29/10/2021 08:56:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Expediente No.- 11001400306420210050100

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda. Manifiesta la apoderada demandante, que el Despacho, ha optado la postura, a todas luces errada, de inadmitir la demanda cuando acredita la autenticidad del poder conferido por mi poderdante en las dos ocasiones la primera en la demanda y la segunda en la subsanación de la misma y a su vez me ordena que subsane la demanda donde tengo que acreditar el poder dado por el señor LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, del cual desconozco quien es, no hace parte de la demanda, estando en contravía de la prohibición de exigir formalidades innecesarias y no previstas en la ley para el trámite de los procesos judiciales, prevista en el artículo 11 del Código General del Proceso, principio que se encuentra previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Sea lo primero señalar que por error involuntario y por el cumulo de trabajo se cometió un error en señalar que el poder había sido otorgado por el señor LUIS HERNANDO OSPINA PINZON, siendo la realidad que dicho poder lo otorga la representante legal de FINZAR BIENES RAICES S.A.S señora ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, empero y pese a ello la togada en la subsanación allega nuevamente el poder conferido por la señora ELVIA PIEDAD LLANOS NIÑO, sin que el mismo cumpla con los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 806, el señala:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Pues pretender que el despacho se libre mandamiento ejecutivo sin las formalidades aludidas, conllevaría a posteriores nulidades, como quiera que el poder no se observa la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se dio, por lo que el despacho mantendrá el auto incólume y negará el recurso de apelación por tratarse de proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha del 14 de octubre del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el subsidiario recurso de Apelación en virtud que se trata de un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil

Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a6e16eac255cb156c55e3ccd27975d159fb73ad4b40f4cb4ec87816c667de9

Documento generado en 29/10/2021 08:56:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00535-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de **Banco Falabella S.A.** contra **Diomedes Durán Ortiz**, por concepto del pagaré No. 300000195022 en las siguientes cantidades:

- a) \$12.935.410,00 por concepto de capital.
- b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (6 de septiembre de 2020)¹ y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de \$899.588,00 por concepto de intereses corrientes.

2- Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **César Alberto Garzón Navas**, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

¹ Se indica tal fecha conforme el pagaré base de ejecución, puesto que su vencimiento se dio el 5 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e33dc7f87c95b212885c98e3e65343a50e5532b6d1769c44e165facf39e686b2

Documento generado en 29/10/2021 08:56:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00537-00

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

- 1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor de Nydia Graciela Hernández Carrillo contra Ana Graciela Patiño Hernández, por concepto de la letra de cambio No. 01 suscrita el 2 de junio de 2018, en las siguientes cantidades:
 - a) \$16'200.000,00 por concepto de capital.
 - b) Los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de exigibilidad (3 de junio de 2018), y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2) Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.
- 3) Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.
- 4) Se reconoce personería al (la) abogado(a) Jaime Rodríguez Medina, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese (2),

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d79f6efa100c6a58830193c5f487126648dd1a19e124aec3f83f4e2fd5b5134

Documento generado en 29/10/2021 08:57:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Referencia: N° 110014003064-2021-00555-00

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se allegó escrito subsanatorio, en el mismo no se evidencia la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder por parte de la sociedad Asecoe S.A.S., con los datos de identificación de la actuación para la que se confirió y las facultades que se le otorgan al apoderado, ni mucho menos presentación personal, como afirma el togado dentro del escrito allegado a la cuenta de correo electrónico de esta célula judicial.

Por lo anterior, el Despacho con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, resuelve, **rechazar la demanda** por lo antes anotado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0499a9179a571898e0cedaa378aadd3bf2b1aedd68d1067737668131357801

Documento generado en 29/10/2021 08:57:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210069000

Por ser procedente lo solicitado, y de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral 1º y el literal a) del auto de fecha 4 de agosto de 2021 así:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Charlie David Ricardo Merlano**, en las siguientes cantidades:

a) \$20.234.000.00 por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré N° 05900009601132724.

En lo demás queda incólume la providencia corregida.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento ejecutivo al extremo demandado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

886a6cfa91b3bd69c78bd6e3e8fd54f935f0fae485a21a3
5a22ff4a4438566b

Documento generado en 29/10/2021 08:57:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210073500

1.-Se niega la adición solicitada, como quiera que el ingreso al predio objeto de imposición de la servidumbre se autorizó y por demás se ordenó oficiar al comandante de policía de la localidad.

2.-Se autoriza la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho cuenta # 110012041064 del Banco Agrario de Colombia S.A del estimativo de la indemnización por la servidumbre.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee5b6069c6c6af5915a38bc53a1c72dc12af08987bef7fdeaff8d989efeb4329

Documento generado en 29/10/2021 08:57:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021.

Radicado No.- 11001400306420210075800

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo actor en contra del auto del 05 de agosto de 2021.

SOPORTE DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente que sea revocado el auto atacado y en su defecto se admita la demanda, toda vez que la misma cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los art. 419 y 420 del C.G.P.

Rituado así el trámite legal a la impugnación elevada, se impone desatar el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

Tenemos que básicamente, son procesos que permiten crear títulos ejecutivos, el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”

¿Cuáles son las condiciones para poder interponer este tipo de procesos?: Como lo dice el Art. 419 del C.G.P, el proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con estas condiciones:

1. **Que la obligación provenga de un contrato:** esto no quiere decir que el contrato tenga que estar por escrito. Pues también existen contratos verbales aquí jugará la naturaleza del contrato,
2. **Que la obligación sea determinada:** debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió, Normalmente, una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible

3. **Que sea exigible:** que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código de Comercio, sino porque su objeto sea lícito.

4. **Que sea de mínima cuantía:** Pero de la cuantía nueva, la del CGP. Es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV

5. **que sea una deuda dineraria:** significa que el derecho de crédito exigido debe expresarse en dinero en sentido estricto, es decir, en moneda de curso legal, nacional o extranjera, por lo que quedan excluidas del proceso monitorio las obligaciones de hacer, así como las obligaciones de dar cosas determinadas.

6. **que sea una deuda vencida:** es aquella cuyo plazo de pago ha transcurrido. No cabe por tanto mediante un juicio monitorio reclamar deudas de futuro, que no han vencido todavía

Igualmente se deben cumplir los requisitos previstos en el Art. 420 del C.G.P. y tal como se indicó en el auto motivo de recurso la demanda no cumple con lo dispuesto en los numerales 3,4,5 y 6 del art. 420 ibidem, por lo que el despacho considera que no es procedente revocar el auto atacado por la actora.

En mérito de lo expuesto y no se revocará el auto atacado, el Juzgado 64 Civil Municipal transformado en Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D.C.,

RESUELVE:

UNICO: NO REVOCAR el auto de fecha 05 de agosto del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ |
| <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> |
| La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. |
| John Néstor Hernández Villamil |
| Secretario |

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0805fd9e423c9ec914a29235c97bc44c41ce684523f9d5e0fc7592e1b59d05b5

Documento generado en 29/10/2021 08:57:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210100900

Reunidos los requisitos legales y satisfechas las exigencias de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el juzgado resuelve:

1) Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor **CONJUNTO RESIDENCIAL TUNAL CENTRAL SUPERLOTE 4-PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **Lilia Sánchez Ramírez y Oscar Andrés Rodríguez Mejía** en las siguientes cantidades:

a) Por las siguientes cuotas de administración:

| Cuota de Administración | Valor |
|-------------------------|-------------|
| Mayo 2003 | \$20.000.00 |
| Junio 2003 | \$20.000.00 |
| Julio 2003 | \$20.000.00 |
| Agosto 2003 | \$20.000.00 |
| Septiembre 2003 | \$20.000.00 |
| Octubre 2003 | \$20.000.00 |
| Noviembre 2003 | \$20.000.00 |
| Diciembre 2003 | \$20.000.00 |
| Enero 2004 | \$20.000.00 |
| Febrero 2004 | \$20.000.00 |
| Marzo 2004 | \$22.000.00 |
| Abril 2004 | \$22.000.00 |
| Mayo 2004 | \$22.000.00 |
| Junio 2004 | \$22.000.00 |
| Julio 2004 | \$22.000.00 |
| Agosto 2004 | \$22.000.00 |
| Septiembre 2004 | \$22.000.00 |
| Octubre 2004 | \$22.000.00 |
| Noviembre 2004 | \$22.000.00 |
| Diciembre 2004 | \$22.000.00 |

| | |
|-----------------|-------------|
| Enero 2005 | \$22.000.00 |
| Febrero 2005 | \$22.000.00 |
| Marzo 2005 | \$24.000.00 |
| Abril 2005 | \$24.000.00 |
| Mayo 2005 | \$24.000.00 |
| Junio 2005 | \$24.000.00 |
| Julio 2005 | \$24.000.00 |
| Agosto 2005 | \$24.000.00 |
| Septiembre 2005 | \$24.000.00 |
| Octubre 2005 | \$24.000.00 |
| Noviembre 2005 | \$24.000.00 |
| Diciembre 2005 | \$24.000.00 |
| Enero 2006 | \$24.000.00 |
| Febrero 2006 | \$24.000.00 |
| Marzo 2006 | \$25.000.00 |
| Abril 2006 | \$25.000.00 |
| Mayo 2006 | \$25.000.00 |
| Junio 2006 | \$25.000.00 |
| Julio 2006 | \$25.000.00 |
| Agosto 2006 | \$25.000.00 |
| Septiembre 2006 | \$25.000.00 |
| Octubre 2006 | \$25.000.00 |
| Noviembre 2006 | \$25.000.00 |
| Diciembre 2006 | \$25.000.00 |
| Enero 2007 | \$25.000.00 |
| Febrero 2007 | \$25.000.00 |
| Marzo 2007 | \$26.000.00 |
| Abril 2007 | \$26.000.00 |
| Mayo 2007 | \$26.000.00 |
| Junio 2007 | \$26.000.00 |
| Julio 2007 | \$26.000.00 |
| Agosto 2007 | \$26.000.00 |
| Septiembre 2007 | \$26.000.00 |
| Octubre 2007 | \$26.000.00 |
| Noviembre 2007 | \$26.000.00 |
| Diciembre 2007 | \$26.000.00 |
| Enero 2008 | \$26.000.00 |
| Febrero 2008 | \$26.000.00 |
| Marzo 2008 | \$26.000.00 |
| Abril 2008 | \$27.000.00 |
| Mayo 2008 | \$27.000.00 |
| Junio 2008 | \$27.000.00 |
| Julio 2008 | \$27.000.00 |
| Agosto 2008 | \$27.000.00 |
| Septiembre 2008 | \$27.000.00 |
| Octubre 2008 | \$27.000.00 |
| Noviembre 2008 | \$27.000.00 |

| | |
|-----------------|-------------|
| Diciembre 2008 | \$27.000.00 |
| Enero 2009 | \$27.000.00 |
| Febrero 2009 | \$28.000.00 |
| Marzo 2009 | \$28.000.00 |
| Abril 2009 | \$28.000.00 |
| Mayo 2009 | \$28.000.00 |
| Junio 2009 | \$28.000.00 |
| Julio 2009 | \$28.000.00 |
| Agosto 2009 | \$28.000.00 |
| Septiembre 2009 | \$28.000.00 |
| Octubre 2009 | \$28.000.00 |
| Noviembre 2009 | \$28.000.00 |
| Diciembre 2009 | \$28.000.00 |
| Enero 2010 | \$28.000.00 |
| Febrero 2010 | \$28.000.00 |
| Marzo 2010 | \$29.000.00 |
| Abril 2010 | \$29.000.00 |
| Mayo 2010 | \$29.000.00 |
| Junio 2010 | \$29.000.00 |
| Julio 2010 | \$29.000.00 |
| Agosto 2010 | \$29.000.00 |
| Septiembre 2010 | \$29.000.00 |
| Octubre 2010 | \$29.000.00 |
| Noviembre 2010 | \$29.000.00 |
| Diciembre 2010 | \$29.000.00 |
| Enero 2011 | \$29.000.00 |
| Febrero 2011 | \$29.000.00 |
| Marzo 2011 | \$30.000.00 |
| Abril 2011 | \$30.000.00 |
| Mayo 2011 | \$30.000.00 |
| Junio 2011 | \$30.000.00 |
| Julio 2011 | \$30.000.00 |
| Agosto 2011 | \$30.000.00 |
| Septiembre 2011 | \$30.000.00 |
| Octubre 2011 | \$30.000.00 |
| Noviembre 2011 | \$30.000.00 |
| Diciembre 2011 | \$30.000.00 |
| Enero 2012 | \$30.000.00 |
| Febrero 2012 | \$30.000.00 |
| Marzo 2012 | \$30.000.00 |
| Abril 2012 | \$31.000.00 |
| Mayo 2012 | \$31.000.00 |
| Junio 2012 | \$31.000.00 |
| Julio 2012 | \$31.000.00 |
| Agosto 2012 | \$31.000.00 |
| Septiembre 2012 | \$31.000.00 |
| Octubre 2012 | \$31.000.00 |

| | |
|-----------------|-------------|
| Noviembre 2012 | \$31.000.00 |
| Diciembre 2012 | \$31.000.00 |
| Enero 2012 | \$31.000.00 |
| Febrero 2012 | \$31.000.00 |
| Marzo 2012 | \$31.000.00 |
| Abril 2012 | \$31.000.00 |
| Mayo 2012 | \$32.000.00 |
| Junio 2012 | \$32.000.00 |
| Julio 2012 | \$32.000.00 |
| Agosto 2012 | \$32.000.00 |
| Septiembre 2012 | \$32.000.00 |
| Octubre 2012 | \$32.000.00 |
| Noviembre 2012 | \$32.000.00 |
| Diciembre 2012 | \$32.000.00 |
| Enero 2013 | \$32.000.00 |
| Febrero 2013 | \$32.000.00 |
| Marzo 2013 | \$32.000.00 |
| Abril 2013 | \$32.000.00 |
| Mayo 2013 | \$32.000.00 |
| Junio 2013 | \$32.000.00 |
| Julio 2013 | \$32.000.00 |
| Agosto 2013 | \$32.000.00 |
| Septiembre 2013 | \$32.000.00 |
| Octubre 2013 | \$32.000.00 |
| Noviembre 2013 | \$32.000.00 |
| Diciembre 2013 | \$32.000.00 |
| Enero 2014 | \$32.000.00 |
| Febrero 2014 | \$32.000.00 |
| Marzo 2014 | \$33.000.00 |
| Abril 2014 | \$33.000.00 |
| Mayo 2014 | \$33.000.00 |
| Junio 2014 | \$33.000.00 |
| Julio 2014 | \$33.000.00 |
| Agosto 2014 | \$33.000.00 |
| Septiembre 2014 | \$33.000.00 |
| Octubre 2014 | \$33.000.00 |
| Noviembre 2014 | \$33.000.00 |
| Diciembre 2014 | \$33.000.00 |
| Enero 2015 | \$33.000.00 |
| Febrero 2015 | \$33.000.00 |
| Marzo 2015 | \$33.000.00 |
| Abril 2015 | \$34.000.00 |
| Mayo 2015 | \$34.000.00 |
| Junio 2015 | \$34.000.00 |
| Julio 2015 | \$34.000.00 |
| Agosto 2015 | \$34.000.00 |
| Septiembre 2015 | \$34.000.00 |

| | |
|-----------------|-------------|
| Octubre 2015 | \$34.000.00 |
| Noviembre 2015 | \$34.000.00 |
| Diciembre 2015 | \$34.000.00 |
| Enero 2016 | \$35.000.00 |
| Febrero 2016 | \$35.000.00 |
| Marzo 2016 | \$35.000.00 |
| Abril 2016 | \$35.000.00 |
| Mayo 2016 | \$35.000.00 |
| Junio 2016 | \$35.000.00 |
| Julio 2016 | \$35.000.00 |
| Agosto 2016 | \$35.000.00 |
| Septiembre 2016 | \$35.000.00 |
| Octubre 2016 | \$35.000.00 |
| Noviembre 2016 | \$35.000.00 |
| Diciembre 2016 | \$35.000.00 |
| Enero 2017 | \$35.000.00 |
| Febrero 2017 | \$35.000.00 |
| Marzo 2017 | \$35.000.00 |
| Abril 2017 | \$38.000.00 |
| Mayo 2017 | \$38.000.00 |
| Junio 2017 | \$38.000.00 |
| Julio 2017 | \$38.000.00 |
| Agosto 2017 | \$38.000.00 |
| Septiembre 2017 | \$38.000.00 |
| Octubre 2017 | \$38.000.00 |
| Noviembre 2017 | \$38.000.00 |
| Diciembre 2017 | \$38.000.00 |
| Enero 2018 | \$38.000.00 |
| Febrero 2018 | \$38.000.00 |
| Marzo 2018 | \$38.000.00 |
| Abril 2018 | \$39.500.00 |
| Mayo 2018 | \$39.500.00 |
| Junio 2018 | \$39.500.00 |
| Julio 2018 | \$39.500.00 |
| Agosto 2018 | \$39.500.00 |
| Septiembre 2018 | \$39.500.00 |
| Octubre 2018 | \$39.500.00 |
| Noviembre 2018 | \$39.500.00 |
| Diciembre 2018 | \$39.500.00 |
| Enero 2019 | \$39.500.00 |
| Febrero 2019 | \$39.500.00 |
| Marzo 2019 | \$39.500.00 |
| Abril 2019 | \$42.000.00 |
| Mayo 2019 | \$42.000.00 |
| Junio 2019 | \$42.000.00 |
| Julio 2019 | \$42.000.00 |
| Agosto 2019 | \$42.000.00 |

| | |
|---------------------------------|-------------|
| Septiembre 2019 | \$42.000.00 |
| Octubre 2019 | \$42.000.00 |
| Noviembre 2019 | \$42.000.00 |
| Diciembre 2019 | \$42.000.00 |
| Enero 2020 | \$45.000.00 |
| Febrero 2020 | \$45.000.00 |
| Marzo 2020 | \$45.000.00 |
| Abril 2020 | \$45.000.00 |
| Mayo 2020 | \$45.000.00 |
| Junio 2020 | \$45.000.00 |
| Julio 2020 | \$45.000.00 |
| Agosto 2020 | \$45.000.00 |
| Septiembre 2020 | \$45.000.00 |
| Octubre 2020 | \$45.000.00 |
| Noviembre 2020 | \$45.000.00 |
| Diciembre 2020 | \$45.000.00 |
| Enero 2021 | \$46.500.00 |
| Febrero 2021 | \$46.500.00 |
| Marzo 2021 | \$46.500.00 |
| Abril 2021 | \$46.500.00 |
| Mayo 2021 | \$46.500.00 |
| Cuota extraordinaria marzo 2004 | \$50.000.00 |
| Multa inasistencia marzo 2011 | \$27.000.00 |
| Multa inasistencia marzo 2012 | \$30.000.00 |
| Multa inasistencia marzo 2014 | \$30.000.00 |
| Multa convivencia 2015 | \$80.000.00 |

b) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia financiera de Colombia desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y liquidadas a la tasa máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las cuotas de administración junto con sus intereses moratorios que se sigan causando hasta el pago total de la obligación de conformidad con lo estipulado en el inciso 2 del art. 431 .G.P.-

2- Sobre costas se resolverá oportunamente

3- Notifíquese de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 o conforme las previsiones los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiendo a los demandados que cuentan con cinco (5) días para pagar y diez (10) para presentar excepciones.

4- Se reconoce al (la) abogado(a) **CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL** como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b9b171d82307b8b89a49a69e3535858ecec797fab89d0cba807f57f34cc02e2

Documento generado en 29/10/2021 08:57:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210102100

Se niega el mandamiento de pago impetrado con respecto a la obligación cobrada en la demanda, toda En el presente asunto, la parte actora, pretende el cobro de sumas de dinero que se encuentran instrumentadas en las facturas de venta electrónicas No. FEBT 3579 Y FEBT 3602, no obstante, luego de revisar con detenimiento los referidos documentos cambiarios, el Despacho advierte que, estos no reúnen las exigencias consagradas en el art. 774 del Estatuto Mercantil, en armonía con el numeral 2° del art. 621 ibídem, para que puedan aducirse como títulos valores, en tanto que, de un lado, carecen de la firma de su creador y/o prestador del servicio, es decir, la firma de quien emitió las facturas, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora .

Tenemos que el hecho de tratarse de documentos electrónicos no lo exime de la acreditación de los requisitos generales y particulares aplicables a los títulos valores convencionales.

En ese sentido, el literal d) del art. 3 del Decreto 2242 de 2015, normatividad que regula lo pertinente a la expedición de las facturas electrónicas, consagró igualmente el requisito de la firma digital o electrónica del emisor vendedor o prestador del servicio, como un elemento tecnológico necesario para garantizar su autenticidad e integridad.

De otra parte, no obra constancia de la fecha de recibido de la sociedad ejecutada, tal como lo establece el Numeral 2º del artículo 3 de la ley 1231 de 2008, según el cual, la factura deberá indicar, entre otros: “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Para el caso de las facturas electrónicas, el art. 4 del Decreto 2242 de 2015, indica que tal requisito se acredita con el acuse de recibo del destinatario, en los siguientes términos:

“Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios

tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

(...)

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través

de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”. Y en el presente asunto, si bien es verdad la parte actora en el libelo genitor adujo haber remitido las facturas de venta al correo electrónico de la sociedad demandada.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Liliam Margarita Mouthon Castro Juez Juzgado Municipal Civil 064 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: 38b4f6a40855d99589025alcdb385d588ece473f b51671deac332199179c293 Documento generado en 29/10/2021 08:57:38 AM</p> <p>Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica</p> |
|---|

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá. D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210102400

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- Aclárense las pretensiones de la demanda indicando si lo pretendido es el pago de los intereses moratorios sobre los cánones ejecutados o el cobro de la cláusula penal, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil, son incompatibles, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.
John Néstor Hernández Villamil
Secretario

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c924ac1d54c60ace93d21a1b5348063057bc7b20c84e3a77cdd33c4670360f7

Documento generado en 29/10/2021 08:57:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., 29 de octubre de 2021.

REF: Expediente No. 11001400306420210102900

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Alléguese poder en el que se determine claramente el asunto por el cual se procura, de modo que no pueda confundirse con otro y acredítese que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos que contenga la manifestación inequívoca de la voluntad de dar poder con los datos de identificación de la actuación para la que se da y las facultades que se confieren al apoderado, así como la antefirma del poderdante, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
2. Acredítese la calidad en que actúa y la facultad para endosar el pagaré objeto de ejecución de la señora Narda Nancy Quintero Benavides, en el entendido que dentro de la escritura pública 4915 de 5 de marzo de 2021, corrida en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá.

Notifíquese,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO

JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 094 hoy 2 de noviembre de 2021. Fijado a las 8:00 a.m. John Néstor Hernández Villamil Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b7a3fcaa620aa0e79eac991e44f591c9e5cc94224e9b6280cca9b55bc1669

Documento generado en 29/10/2021 08:57:45 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**